



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté – Córdoba, 24 de noviembre de 2022

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ROBERT FRANK RHENALS PADILLA
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicado	231624089001 2022 00542 00

Se encuentra al Despacho, el expediente de la referencia (ACCIÓN DE TUTELA), constante de UN cuaderno con 29 folios, en el que la accionante, DEMANDA SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. Con copia de la demanda para el traslado a la parte accionada y para el archivo del Juzgado. Por lo que se procede a dar trámite a la acción en su estudio de admisibilidad

La parte accionante **ROBERT FRANK RHENALS PADILLA**, quien actúa en causa propia en contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración del derecho constitucional AL ACCESO DE CARGOS PÚBLICOS. Se observó que la demanda de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 del 1991 y que este Despacho es competente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y el Auto 124 de 2012 de la honorable Corte Constitucional.

De otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional: *“Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente los términos firmeza de la lista de elegibles establecida mediante resolución No 10633 de 2020 hasta que se resuelva mi derecho de ser nombrado por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque en mi caso concreto la firmeza de los dos años se cumplirá el 4 de diciembre de 2022.*”

No suspender los términos implica que perdería la posibilidad de ser nombrado en puesto vacante antes del 4 de diciembre de 2022, teniendo el derecho de carrera, con meridiana claridad señor Juez está probado, la Secretaría de Educación Departamental, genera plaza vacante definitiva en área de ciencias naturales y educación ambiental, en la Zona afectada por el conflicto armado en el Municipio de Valencia-Córdoba mediante (Ver resolución No 004147 del 21 de noviembre del 2022).”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, permite que en el evento que se esté ad portas de un perjuicio irremediable podrán tomarse

acciones que considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental, de este modo, teniendo en cuenta que si bien la medida pretende evitar efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una circunstancia lesiva que ponga en eminente peligro los derechos fundamentales del accionante, en ese sentido, suspender los términos de firmeza de la lista de elegibles de la resolución No 10633 de 2020, mientras se resuelve la presente acción no garantiza que cese la presunta vulneración de los derechos invocados y tampoco se encuentra probado que es urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable, dado que la acción constitucional se resuelve dentro de un término perentorio.

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” . Corte Constitucional Auto 258/13

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciarla urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida’. T-733 de 2013

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que

de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que no es procedente acceder a la medida provisional solicitada, reiterando que no se encuentra acreditada que es urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable, más aún cuando dicha suspensión desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas. Razón por la cual se negará la medida provisional pretendida.

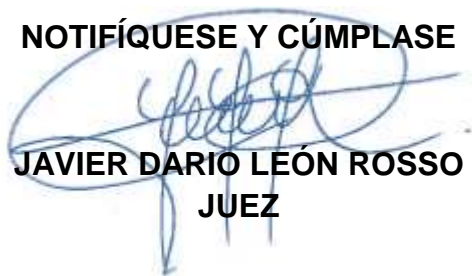
Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela arriba mencionada, y por consiguiente aplicarle el trámite preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la C. P. y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.
2. Téngase como pruebas los documentos aportados por el tutelante, los cuales serán valorados en su oportunidad.
3. Oficiar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Negar la MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
5. Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que se sirva publicar en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudiera estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de 2 días para que se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

6. Las citadas entidades deberán aportar a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de 2 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Javier Darío León Rosso', is written over the printed name. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

JAVIER DARIO LEÓN ROSSO
JUEZ